

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para la adjudicación de las obras que son necesarias en la cárcel de Calatayud.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda a contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por la cantidad de 66.920 rs. tipo fijado en las condiciones de la subasta.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron a consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al cabildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existían algunos de patronato laical o de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidación y separación de ellos, según su naturaleza y las obligaciones a que respondían respectivamente, y los beneficiados o capellanes solicitaron después del Gobierno que se les adjudicase en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acervo común, a consecuencia de lo cual en 1843 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alá, D. Pedro Serret, D. Ignacio Closa y D. Miguel Ferrer solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme a ley de 1.º de Mayo de 1853 la redención de las prestaciones a que venían obligados:

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alá, Serret, Closa y Ferrer, quienes hicieron presentación de las escrituras de redención alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes a las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogación de los bienes de las mismas prebendas

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia a fin de que requiriese al Juez de inhibición como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde a la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias a que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme a la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos a los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habían vendido, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada a la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden ménos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias a que ha dado lugar la redención de esos censos; y en este concepto se halla también reservado su conocimiento previo a la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que además se cita de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Oído el Consejo de Estado;

Vengo en decidir estas cuatro competencias a favor de la Administración.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar a D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorización al Gobernador de la provincia para procesar a D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta: Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese a la formación de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia a fin de obtener la competente autorización:

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorización, entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío común y en el monte llamado Las Quemadas: pero antes de dirigirse dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 3 del mismo Agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que según informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composición la corta de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un convecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuación, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justificadas en 39 rs., y la inversión en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse ninguna extraordinaria sin previa formación de expediente y aprobación superior incurrindo el que la autorice o verifique en la multa e indemnización que se expresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composición del puente sin previa autorización, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo a dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiría una falta que por su carácter y entidad podría ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior jerárquico:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860

POSDADA HERRERA

Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. Francisco Codevilla, individuo de la Real Maestranza de Ronda, por sí y a nombre de su hermano D. José, Oficial primero de la Tesorería general de Filipinas, además de las cantidades con que ambos contribuyeron en sus respectivas clases para la guerra de Africa, han cedido al Estado un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 a papel, núm. 31, de reales vellón 254.514,48 maravedís.

Y S. M., al aceptar esta cesión, ha tenido a bien mandar se cancele dicho documento y que se den las gracias a los interesados, haciéndose público por medio de la Gaceta su patriótico desprendimiento.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargento primero del arma de caballería que por Real orden de 14 de Junio de 1860 y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de la isla de Cuba, son nombrados para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Rosendo Ibañez y Romeo, Capitan graduado, Teniente del escuadron del regimiento del Rey, núm. 1.º, destinado de Ayudante al mismo cuerpo.

D. Federico Mazarredo y Allende Salazar, Teniente agregado al regimiento del Rey, núm. 1.º, de Teniente del cuarto escuadron del de la Reina, núm. 2.º.

D. José Algarra y Soler, Alférez del cuarto escuadron del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Teniente del cuarto escuadron del mismo cuerpo.

D. Manuel de la Cruz del Hierro, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2.º, de Alférez del cuarto escuadron del del Rey, núm. 1.º.

Relacion de los Jefes y Oficiales del ejército que han obtenido a petición propia su separación del servicio en la primera quincena del mes de la fecha.

El Coronel D. Luis Rodríguez Trelles, jefe que fué de la segunda media brigada de la vanguardia del ejército

de Africa, pidió su retiro sin justificación de motivo admisible hallándose al frente del enemigo. Madrid 15 de Junio de 1860.

ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias participa con fecha 29 de Abril último que no ocurre novedad en aquella colonia.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 28 de Mayo próximo pasado que no ocurre novedad alguna en aquella Isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

Continuacion de las listas de la suscripción abierta en la isla de Cuba para atender a los gastos de la guerra de Africa.

Table with columns: DONATIVOS EN METALICO POR UNA SOLA VEZ, Pesos fuertes, Suma anterior, El Excmo. Sr. Capitan general remite por el donativo de los Sres. Jefes, Oficiales e individuos de tropa del arma de infantería, etc.

El mismo por del Hospital militar de Sancti Spiritus, otra de...

Table with columns: Pesos fuertes, El Ayuntamiento de Puerto-Principe ofrece contribuir con 1.500 ps., La primera compañía cubana de caballería de Cuba con...

El Ayuntamiento de Puerto-Principe ofrece contribuir con 1.500 ps.

Table with columns: Pesos fuertes, El Ayuntamiento de Puerto-Principe ofrece contribuir con 1.500 ps., La primera compañía cubana de caballería de Cuba con...





